

**VISTO:** El Expediente N° 415-2022-STPAD con el Informe N°000090-2022-MML-GA-SP-STPAD de fecha 02 de diciembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la declaración de prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario sobre los hechos reportados mediante Informe de Auditoría 012-2016-2-0434; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en concordancia con el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley N° 30057), se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de los servicios a cargo de estas<sup>1</sup>, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador; así como también el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario y sancionador;

Que, el ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario y Sancionador referido, se encuentra definido por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada ha sido aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), estableciéndose que a partir del 14 de septiembre de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 será aplicable a los servidores civiles y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 dispone que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de la toma en conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, con mayor precisión, el artículo 97, inciso 1 del Reglamento General, dispone que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado

<sup>1</sup> Artículo 1° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.



conocimiento de la misma. En ese último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior. Por su parte, de acuerdo segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, el artículo 97, numeral 97.3 del Reglamento General, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, lo que se encuentra en concordancia con lo dispuesto el numeral 10 de la Directiva que establece que si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento;

Que, las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley n.º 30057 - Ley del Servicio Civil, así como las de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades, de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento. Al respecto, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial El Peruano, ha establecido: «21. [...] la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva»; en tal sentido, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta antes del 14 de setiembre del 2014 por servidores civiles, se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen, al momento de la comisión de la infracción; de acuerdo al siguiente detalle:

Aplicación del plazo de prescripción		
Fecha de comisión de la falta disciplinaria	Antes del 14 de septiembre de 2014	Desde el 14 de septiembre de 2014
Marco normativo aplicable	Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico 025-2017-SERVIR/GPGSC, ha señalado que puede darse el caso en que un servidor cometa una falta disciplinaria antes del 14 de setiembre de 2014 y que pasada dicha fecha no se ha instaurado aún el procedimiento para sancionar. De este modo, nos encontraríamos en un escenario de reglas sustantivas y procedimentales. En este caso las reglas sustantivas estarían establecidas en la normativa vigente al momento de la comisión de la falta disciplinaria, de la siguiente manera:

- Respecto de servidores civiles del régimen del Decreto Legislativo n.º 276, cabe precisar que el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 276, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, señalaba: «El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar». Por lo tanto, para el deslinde de responsabilidad disciplinaria sobre servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 276, por hechos cometidos con anterioridad al 14 de septiembre de 2014, la potestad disciplinaria prescribiría al transcurrir un (1) año a partir de que la autoridad competente conoció de la comisión de la falta.



- Respecto de servidores civiles del régimen del Decreto Legislativo n.º 1057 (CAS), la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado mediante Informe Técnico n.º 0200-2020-SERVIR/GPGSC, lo siguiente: «Así pues, antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC, el marco normativo que regulaba la potestad disciplinaria de las entidades públicas respecto de los servidores CAS era el contenido en la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 033-2005-PCM (en adelante, Reglamento de la LCEFP). 2.8 Ahora bien, es de señalar que en el procedimiento sancionador regulado por la LCEFP la única regulación relacionada a plazos de prescripción era la contenida en el artículo 17 del Reglamento de la LCEFP, la cual precisaba lo siguiente: "(...) el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabiliza a partir de la fecha en que se cometió la última infracción (...)" 4. De lo anterior, se puede apreciar que dicho régimen sancionador ha regulado el plazo de prescripción para el inicio del PAD». Por lo tanto, para el deslinde de responsabilidad disciplinaria sobre servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo n.º 1057, por hechos cometidos con anterioridad al 14 de septiembre de 2014, la potestad disciplinaria prescribiría al transcurrir tres (3) años desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción.

Que, sin perjuicio de ello, resulta menester señalar que en el supuesto de que el plazo de prescripción de la norma posterior fuera más beneficioso para el presunto infractor que aquel contenido en la norma vigente al momento de comisión de la infracción, corresponderá aplicar el plazo de prescripción establecido en la norma posterior, en caso le sea más favorable; en aplicación del Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5) del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS;

Que, estando a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y a la revisión de lo actuado en el expediente administrativo, se tiene que ha operado la prescripción de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por lo siguiente:

**1) HECHOS REPORTADOS CONFORME AL INFORME DE AUDITORÍA N° 012-2016-2-0434, DENOMINADO: "ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN CULTURAL Y CIUDADANÍA, EVENTOS ARTÍSTICOS CULTURALES Y ARTES ESCÉNICAS E INDUSTRIAS CULTURALES Y SUS PROCESOS DE CONTRATACIÓN, EJECUTADAS POR LA GERENCIA DE CULTURA, PERÍODO 1 DE ENERO DE 2013 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014"**

**01. ADMISIÓN Y CALIFICACIÓN DE PROPUESTA TÉCNICA INCUMPLIÓ LO ESTABLECIDO EN LAS BASES INTEGRADAS, GENERANDO QUE SE ADJUDIQUE LA BUENA PRO CON UNA PROPUESTA ECONÓMICA MAYOR AL SEGUNDO POSTOR; OCACIONANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/. 15 000.00.**

**Claudia Carolina Bustinza Bertrán**, identificada con DNI n.º 42773919, presidenta del Comité Especial de la Adjudicación Directa Pública n.º 09-2013-CE/MML "Contratación del servicio de impresiones gráficas y confección de banderolas, instalación y desmontaje para las programaciones de las divisiones de Promoción Cultura, Teatros Municipales, Gerencia de Cultura, División de Patrimonio Cultural, Museos y Exposición en Galería Pancho Fierro", designada con Resolución de Gerencia n.º 170-2013-MML/GA de 10 de mayo 2013 (Apéndice n.º 6), del periodo de 10 de mayo



al 4 de junio del 2013; contratada bajo el Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicio, en el área de Patrimonio Cultural, Museo y Biblioteca de la Gerencia de Cultura de la MML, desde el 20 de agosto del 2012 al 31 de agosto del 2013. Por haber admitido, evaluado y asignado puntaje a la propuesta técnica del postor Consorcio 2001 Offset Industry SRL & Antonia Arias de Landavery en el factor de evaluación (Experiencia del Personal y Formación Académica), a pesar que no cumplió con los requisitos y exigencias obligatorias, conllevando a que se le otorgue la buena pro con una propuesta económica de S/.320 000.00, la misma que fue mayor en comparación al segundo postor que ofertó S/. 305 000,00.

**Dunia Mercedes Vera Navarrete**, identificada con DNI n.º 16675111, miembro del Comité Especial de la Adjudicación Directa Pública n.º 09-2013-CE/MML "Contratación del servicio de impresiones gráficas y confección de banderolas, instalación y desmontaje para las programaciones de las divisiones de Promoción Cultural, Teatros Municipales, Gerencia de Cultura, División de Patrimonio Cultural, Museos y Exposición en Galería Pancho Fierro", designada con Resolución de Gerencia n.º 170-2013-MML/GA de 10 de mayo 2013, durante el periodo de 10 de mayo al 4 de junio del 2013, contratada bajo el Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicio, como asistente administrativo en la Gerencia de Administración-Subgerencia de Logística Corporativa de la MML, desde el 11 de diciembre del 2012 al 31 de julio de 2014. Por haber admitido, evaluado y asignado puntaje a la propuesta técnica del postor Consorcio 2001 Offset Industry SRL & Antonia Arias de Landavery en el factor de evaluación (Experiencia del Personal y Formación Académica), a pesar que no cumplió con los requisitos y exigencias obligatorias, conllevando a que se le otorgue la buena pro con una propuesta económica de S/.320 000.00, la misma que fue mayor en comparación al segundo postor que ofertó S/. 305 000.00.

**Christian Jesús Arrunátegui Reyes**, identificado con DNI n.º 41593873, miembro del Comité Especial de la Adjudicación Directa Pública n.º 09.2013-CE/MML "Contratación del servicio de impresiones gráficas y confección de banderolas, instalación y desmontaje para las programaciones de las divisiones de Promoción Cultural, Teatros Municipales, Gerencia de Cultura, División de Patrimonio Cultural, Museos y Exposición en Galería Pancho Fierro", designado mediante Resolución de Gerencia n.º 170-2013-MML-GA de 10 de mayo 2013, durante el periodo de 10 de mayo al 4 de junio del 2013; contratado bajo el Régimen Especial de Contrato Administrativo de Servicio, como especialista en la Gerencia de Administración - Subgerencia de Logística Corporativa de la MML, desde el 1 de enero del 2012 al 31 de diciembre de 2013. Por haber admitido, evaluación y asignado puntaje a la propuesta técnica del postor Consorcio 2001 Offset Industry SRL & Antonia Arias de Landavery en el factor de evaluación (Experiencia del Personal y Formación Académica), a pesar que no cumplió con los requisitos y exigencias obligatorias, conllevando a que se le otorgue la buena pro con una propuesta económica de S/.320 000.00, la misma que fue mayor en comparación al segundo postor que ofertó S/. 305 000,00.

**02. UNIDADES ORGÁNICAS DE LA ENTIDAD EMITIERON DOCUMENTOS PARA GESTIONAR PAGO A EMPRESA QUE PERDIÓ LA BUENA PRO DEL ADP N.º 043-2013-CE/MML, POR SERVICIOS DE IMPRESIÓN GRÁFICA REALIZADOS POR EL PROVEEDOR GANADOR, GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/. 32 286,44**

**Pedro Pablo Alayza Tijero**, identificado con DNI n.º 10223035, en el cargo de gerente de Cultura de la Municipalidad Metropolitana de Lima, desde el 2 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014, designado con Resolución de Alcaldía n.º 001 de 2 de enero de 2013, bajo el Decreto



Legislativo n.º 276. Quien en su condición de gerente de Cultura de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al haber solicitado mediante Memorando n.º 665-2014-MML-GC de 18 de setiembre de 2014, el reconocimiento de pago a favor de la empresa Publigráf HT SAC precisando que se tenga en cuenta la Opinión n.º 073-2011-DTN, que citada la empresa entregó los servicios de buena fe y que los productos entregados contribuyeron a la ejecución de las actividades enmarcadas dentro del Plan de Acción de la Gerencia, gestionando el reconocimiento de deuda, pese a que citada Opinión expone una situación que no corresponde al presente caso, toda vez que la referida empresa solicitó pago por haber entregado algunos servicios contemplados en seis (6) ítems del proceso de Selección ADP n.º 043-2013-CE/MML, servicios que fueron brindados por el Consorcio: 2001 Offset Industry SRL - Antonio Arias Amica de Landavery. En relación a que entregó de buena fe, se precisa que la citada empresa como postor tenía conocimiento que una vez consentida la buena pro, existía la obligación de suscribir el contrato para poder brindar los servicios, tal como lo establece la normativa de contrataciones del Estado, además de existir la posibilidad que se pierda la buena pro, como ocurrió en su caso, por lo que los servicios brindados sin mediar contratación alguna, eran de su responsabilidad. Por otra parte, las necesidades de servicios de impresiones gráficas requeridas por la Gerencia de Cultura, enmarcadas en su Plan de Acción, fueron cubiertas por el Consorcio en atención al Contrato n.º 17-2014-MML-GA/SLC a quien él mismo dio conformidad de todos sus servicios.

Asimismo, otorgó y suscribió la Conformidad de Servicio de 26 de agosto de 2014, a favor de la empresa Publigráf HT SAC por entregar impresiones gráficas de ítems del proceso de selección ADP n.º 043-2013-CE/MML, y por haber emitido y suscrito el Requerimiento de Gasto n.º 13010-01175 de 11 de setiembre de 2014. Permitiendo que se gestione el reconocimiento de deuda de la empresa Publigráf HT SAC, pese haber otorgado y suscrito las Conformidades de Servicio el 13 de mayo, y 5 de junio de 2014 a favor del Consorcio: 2001 Offset Industry SRL - Antonio Arias Árnica de Landavery por el cumplimiento de los servicios de impresión de todos los ítems de referido proceso de selección en atención al Contrato n.º 17-2014-MML-GA/SLC.

**María de la Paloma Carcedo Muro de Mufarech**, identificada con carnet de extranjería n.º 000195572, en el cargo de subgerente de Patrimonio Cultural, Artes Visuales, Museos y Bibliotecas de la Gerencia de Cultura de la Municipalidad Metropolitana de Lima, desde el 1 de febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre 2014, designada con Resolución de Subgerencia n.º 225-2014-MML-GA-SP de 18 de febrero de 2014 que fue rectificado mediante Resolución de Gerencia n.º 1527-2014-MML-GA-SP de 13 de octubre de 2014, y en el cargo de gerente de Cultura (e) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, desde el 17 de noviembre de 2014 al 8 de diciembre de 2014, designada con Resolución de Alcaldía n.º 334 de 26 de diciembre de 2014 (Apéndice n.º 61), bajo el Decreto Legislativo n.º 276. En su condición de gerente de Cultura (e) de la Municipalidad Metropolitana de Lima se le ha identificado responsabilidad por emitir y suscribir los Requerimientos de Gastos n.ºs 13010-01185, 13010-01186 y 13010-01292 de 15 de setiembre y 13 de noviembre de 2014, además por remitir a la subgerente de Logística Corporativa el Memorando n.º 814-2014-MML-GC de 25 de noviembre de 2014 para el reconocimiento de pago a Publigráf HT SAC, el Informe n.º 045-2014-MML-GC-ADM, copia del formato de conformidad y requerimiento de gastos, permitiendo que se gestione el reconocimiento de deuda.

Asimismo, por otorgar y suscribir la Conformidad de Servicio de 26 de agosto de 2014 a favor de la empresa Publigráf HT SAC, señalando que la citada empresa entregó impresiones gráficas que correspondía a ítems del proceso de selección ADR n.º 043-2013-CE/MML, además por emitir y



suscribir el Requerimiento de Gasto n.º 13010-01186 de 15 de setiembre de 2014, ambos documentos permiten que se gestione el reconocimiento de deuda de la empresa Publigráf HT SAC, pese haber otorgado y suscrito la Conformidad de Servicio el 13 de mayo de 2014 a favor del Consorcio: 2001 Offset Industry SRL - Antonio Arias Árnica de Landavery por el cumplimiento de los servicios de impresión de todos los ítems de referido proceso de selección.

Asimismo, por informar que la empresa Publigráf HT SAC entregó 7000 afiches y 7000 cuadernillos para el concurso "El patrimonio no está pintado" mediante Memorando n.º 180-2014-MML/GC-SPCAVMB de 4 de noviembre de 2014, y que el Consorcio ganador de la ADP n.º 043-2013-CE/MML previa coordinación reprogramó y cambió la entrega de los afiches y cuadernillos del referido concurso por otros servicios, permitiendo se gestione el trámite del reconocimiento de deuda, pese haber emitido la Conformidad de Servicio el 13 de mayo de 2014 a favor del citado Consorcio señalando que ejecutó los servicios (7000 afiches y 7000 cuadernillos) entre el 7 al 31 de marzo de 2014.

**Santiago Mauricio Alfaro Rotondo**, identificado con DNI n.º 10868600, en el cargo de subgerente de Artes Escénicas e Industrias Culturales de la Gerencia de Cultura de la Municipalidad Metropolitana de Lima, desde el 1 de marzo de 2014 hasta el 26 de diciembre de 2014, designado con Resolución de Subgerencia n.º 225-2014-MML-GA-SP de 18 de febrero de 2014, bajo el Decreto Legislativo n.º 276. En su condición de subgerente de Artes Escénicas e Industrias Culturales de la Gerencia de Cultura de la Municipalidad Metropolitana de Lima, informó mediante Memorando n.º 093-2014-MML/GC-SAEIC de 12 de junio de 2014, que de buena fe la empresa Publigráf HT SAC entregó trípticos, números, catálogos y displays roller screen termosellado que comprende los ítems 06, 07 y 13 del proceso de selección ADP n.º 043-2013-CE/MML, permitiendo que se gestione el reconocimiento de deuda de la citada empresa, pese a no contar con una necesidad justificada y contrato, toda vez que las necesidades de la Gerencia de Cultura que abarcan los servicios del referido proceso de selección fueron prestados en su totalidad por el Consorcio: 2001 Offset Industry SRL - Antonio Arias Árnica de Landavery en atención al Contrato n.º 17-2014-MML-GA/SLC.

Asimismo, otorgó y suscribió la Conformidad de Servicio de 26 de agosto de 2014, a favor de la empresa Publigráf HT SAC por entregar servicios de impresión gráfica de ítems del proceso de selección ADR n.º 043-2013-CE/MML, permitiendo que se gestione el reconocimiento de deuda de la empresa Publigráf HT SAC, pese haber emitido las Conformidades de Servicio el 13 de mayo y 5 de junio de 2014 a favor del Consorcio: 2001 Offset Industry SRL - Antonio Arias Árnica de Landavery por el cumplimiento de los servicios de impresión de todos los ítems de referido proceso de selección en atención al Contrato n.º 17-2014-MML-GA/SLC.

Además, informó mediante Memorando n.º 199-2014-MML/GC-SAEIC de 17 de noviembre de 2014, que Publigráf HT SAC estando a la espera de la firma del contrato entregó de buena fe trípticos, números, afiches y displays roller screen considerados en los ítems 06, 07 y 13 del proceso de selección, y el Consorcio ejecutó los mismos servicios en atención al contrato que suscribió con la Entidad, permitiendo que se gestione el reconocimiento de deuda de la citada empresa, pese a no contar con una necesidad justificada y contrato, toda vez que las necesidades de la Gerencia de Cultura que abarcaron los servicios del referido proceso de selección fueron prestados en su totalidad por el Consorcio: 2001 Offset Industry SRL - Antonio Arias Árnica de Landavery en atención al Contrato n.º 17-2014-MML-GA/SLC.



También, emitió y suscribió el Requerimiento de Gastos n.º 13010-01292 de 13 de noviembre de 2014, permitiendo que se gestione el reconocimiento de deuda de la empresa Publigráf HT SAC por haber entregado servicios de impresión gráfica de ítems del proceso de selección ADP n.º 043-2013-CE/MML, pese haber emitido las Conformidades de Servicio el 13 de mayo, y 5 de junio de 2014 a favor del Consorcio: 2001 Offset Industry SRL - Antonio Arias Árnica de Landavery por el cumplimiento de los servicios de impresión de todos los ítems de referido proceso de selección en atención al Contrato n.º 17-2014-MML-GA/SLC.

**Gloria María Lescano Méndez**, identificada con DNI n.º 43358838, en el cargo de subgerente de Promoción Cultural y Ciudadanía de la Gerencia de Cultura de la Municipalidad Metropolitana de Lima, desde el 1 de febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, designada con Resolución de Subgerencia n.º 225-2014-MML-GA-SP de 18 de febrero de 2014, bajo el Decreto Legislativo n.º 276. En su condición de subgerente de Promoción Cultural y Ciudadanía de la Gerencia de Cultura de la Municipalidad Metropolitana de Lima, informó mediante Memorando n.º 71-2014-MML/GC/SPCC de 22 de agosto de 2014, que la empresa Publigráf HT SAC como ganador de la buena pro del proceso ADP n.º 043-2013-CE/MML brindó parte del servicio de impresión de volantes (45 000 volantes) para el Programa Cultura Viva Comunitaria, permitiendo que se gestione el reconocimiento de deuda de la citada empresa, pese a no contar con una necesidad justificada y contrato, toda vez que las necesidades de la Gerencia de Cultura que abarcan los servicios del proceso de selección ADP n.º 043-2013-CE/MML fueron prestados en su totalidad por el Consorcio: 2001 Offset Industry SRL - Antonio Arias Árnica de Landavery en atención al Contrato n.º 17-2014-MML-GA/SLC.

Asimismo, otorgó y suscribió la Conformidad de Servicio de 26 de agosto de 2014 a favor de la empresa Publigráf HT SAC por entregar servicios de impresión gráfica de ítems del proceso de selección ADP n.º 043-2013-CE/MML, permitiendo que se gestione el reconocimiento de deuda de la citada empresa, pese a no contar con una necesidad justificada y contrato, toda vez que las necesidades de la Gerencia de Cultura que abarcan los servicios del proceso de selección ADP n.º 043-2013-CE/MML fueron prestados en su totalidad por el Consorcio: 2001 Offset Industry SRL - Antonio Arias Árnica de Landavery en atención al Contrato n.º 17-2014-MML-GA/SLC .

También, informó mediante Memorando n.º 179-2014-MML/GC-SPCC de 17 de noviembre de 2014 que la empresa Publigráf HT SAC entregó 45 000 volantes precisando lo siguiente: "Dado que la Administración de la Gerencia de Cultura comunicó el 27 de enero de 2014 que el proceso ADP n.º 43-2013-CE/MML se adjudicó a la empresa en mención", y el Consorcio realizó la impresión de 81 000 volantes, permitiendo que se gestione el reconocimiento de deuda, pese a no contar con una necesidad justificada y contrato de los 45 000 volantes entregados por la empresa Publigráf HT SAC, toda vez que la necesidad de la Gerencia de Cultura de 81 000 volantes considerados en el ítem 03 del Proceso de Selección fue cubierto por el consorcio en atención al Contrato n.º 17-2014-MML-GA/SLC.

**Carlos Javier Lizarzaburu Montani**, identificado con DNI n.º 06522142, en el cargo de jefe de Comunicaciones de la Gerencia de Cultura de la Municipalidad Metropolitana de Lima, desde el 2 de octubre de 2013 hasta el 31 de agosto de 2014, bajo Contrato Administrativo de Servicio - CAS. En su condición de jefe de Comunicaciones de la Gerencia de Cultura de la Municipalidad Metropolitana de Lima, otorgó y suscribió la Conformidad de Servicio de 26 de agosto de 2014 a favor de la empresa Publigráf HT SAC por entregar servicios de impresión gráfica de ítems del



proceso de selección ADR n.º 043-2013-CE/MML, permitiendo que se gestione el reconocimiento de deuda a la citada empresa, pese a no contar con una necesidad justificada y contrato, toda vez que las necesidades de la Gerencia de Cultura que abarcan los servicios del proceso de selección ADR n.º 043-2013-CE/MML fueron prestados en su totalidad por el Consorcio: 2001 Offset Industry SRL - Antonio Arias Árnica de Landavery en atención al Contrato n.º 17-2014-MML-GA/SLC.

**Joanna Fischer Battistini**, identificada con DNI n.º 10553777, en el cargo de gerente de Administración de la Municipalidad Metropolitana de Lima, desde el 14 de enero de 2014 hasta el 30 de diciembre de 2014, designada con Resoluciones de Alcaldía n.º 011 del 14 de enero de 2014, bajo el Decreto Legislativo n.º 276. Quien, en su condición de gerente de Administración de la Municipalidad Metropolitana de Lima, reconoció de manera excepcional la obligación de pago a favor de la empresa Publigráf HT SAC por el monto de S/. 32 286,44, suscribiendo la Resolución de Gerencia n.º 567-2014-MML-GA el 18 de diciembre de 2014, pese haber tomado conocimiento de los documentos precisados en el visto y los considerandos de la citada Resolución, que muestran un trámite de pago avalando entregas de servicios de impresión gráfica de ítems del proceso de selección para la empresa Publigráf HT SAO que había perdido la buena pro, y que dichos servicios fueron ejecutados por el Consorcio que sí mantuvo un vínculo contractual con la entidad.

Además, empleó como opinión legal para la emisión de la Resolución el Memorando n.º 591-2014-MML-GAJ del 11 de agosto de 2014, que expone un reconocimiento de deuda en virtud de las normas que prohíben el enriquecimiento indebido, situación que no corresponde al presente caso, toda vez que la empresa Publigráf HT SAC solicitó el pago por haber entregado algunos servicios contemplados en seis (6) ítems del proceso de selección ADP n.º 043-2013-CE/MML, donde se suscribió contrato con el Consorcio: 2001 Offset Industry SRL - Antonio Arias Árnica de Landavery que cumplió con entregar todos los servicios de impresión gráfica satisfaciendo con ello las necesidades de la Gerencia de Cultura.

También, solicitó mediante Memorando n.º 2442-2014-MML/GA de 18 de diciembre de 2014 que se prosiga con el trámite que corresponda en atención a la Resolución de Gerencia n.º 567-2014-MML-GA, gestionado se efectúe el pago a la empresa Publigráf HT SAC, pese haber tomado conocimiento de los documentos precisados en el visto y los considerandos de la citada Resolución, que muestran un trámite de pago avalando entregas de servicios de impresión gráfica de ítems del proceso de selección para la empresa Publigráf HT SAC que había perdido la buena pro, y que dichos servicios fueron ejecutados por el Consorcio que sí mantuvo un vínculo contractual con la entidad.

**Gleny Fernández Tafur**, identificada con DNI n.º 07537870, en el cargo de subgerente de Logística Corporativa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, desde el 20 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, designada con Resolución de Subgerencia n.º 076-2014-MML-GA-SP de 20 de enero de 2014, bajo el Decreto Legislativo n.º 276. Quien en su condición de subgerente de Logística Corporativa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitó mediante Memorando n.º 878-2014-MML-GA-SLC de 28 de abril de 2014 a la Gerencia de Cultura informe sobre la procedencia de la contratación de la empresa Publigráf HT SAC, iniciando el trámite de reconocimiento de deuda a favor de la citada empresa por entregar de algunos servicios de impresión gráfica contemplados en seis (6) ítems del proceso de selección ADP n.º 043-2013-CE/MML, pese a tener conocimiento que dicho proceso de selección mereció la suscripción del Contrato n.º 17-2014-MML-GA/SLC, con el Consorcio: 2001 Offset Industry SRL - Antonio Arias Árnica de Landavery.



Asimismo, solicitó mediante el Memorando n.º 1993-2014-MML/GA-SLC de 15 de setiembre de 2014 al gerente de Cultura que en el plazo de un día hábil el área usuaria emita opinión sobre la conformidad de servicio que solicitaba la empresa Publigráf HT SAC, y recomendó mediante Memorando n.º 2150-2014-MML/GA-SLC de 3 de octubre de 2014 al administrador de la Gerencia de Cultura remitir las muestras del servicio de impresiones gráficas, requerimiento de gasto, informe de conformidad de servicio y comprobante de pago debidamente visado, a efecto de proseguir con el reconocimiento de deuda a la empresa Publigráf HT SAC, gestionando el reconocimiento de pago, pese haber conocido que la citada empresa no tenía vínculo contractual con la Entidad porque perdió la buena pro del proceso de selección, y haber emitido solicitudes de pago a favor del Consorcio por el cumplimiento de los servicios de impresión de todos los ítems del proceso de selección.

También, emitió y suscribió la Solicitud de Pago n.º 268-2014 (Manual) el 12 de diciembre de 2014 por S/. 32 286,44 a favor de la empresa Publigráf HT SAC, gestionado el trámite de pago, sin tener en cuenta que los servicios entregados por Publigráf HT SAC, ya habían sido prestados por el Consorcio que suscribió el Contrato n.º 17-2014-MML-GA/SLC, por lo que emitió y suscribió a su favor las Solicitudes de Pago n.ºs 2014-003010 y 2014-003229.

Además, visó la Resolución de Gerencia n.º 567-2014-MML-GA el 18 de diciembre de 2014, que reconoce de manera excepcional la obligación de pago a favor de la empresa Publigráf HT SAC por el monto de S/. 32 286,44, pese a tener conocimiento que los servicios entregados por Publigráf HT SAC, ya habían sido prestados por el Consorcio que suscribió el Contrato n.º 17-2014-MML-GA/SLC, por lo que emitió y suscribió a su favor las Solicitudes de Pago n.ºs 2014-003010 y 2014-003229.

**Ricardo Francisco Ramírez Moreno**, identificado con DNI n.º 25837383, en el cargo de jefe del Área de Adquisiciones de la subgerencia de Logística Corporativa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, desde el 20 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, designado con Resolución de Subgerencia n.º 078-2014-MML-GA-SP de 20 de enero de 2014, bajo el Decreto Legislativo n.º 276. De la evaluación realizada se denota que como jefe del Área de Adquisiciones de la Subgerencia de Logística Corporativa de la Municipalidad Metropolitana de Lima emitió y suscribió la Solicitud de Pago n.º 268-2014 (Manual) el 12 de diciembre de 2014 por S/. 32 286,44 a favor de la empresa Publigráf HT SAC, y visó la Resolución de Gerencia n.º 567-2014-MML-GA el 18 de diciembre de 2014, que reconoce de manera excepcional la obligación de pago a favor de la empresa Publigráf HT SAC por el monto de S/. 32 286,44, pese a tener conocimiento que los servicios entregados por Publigráf HT SAC, ya habían sido prestados por el Consorcio que suscribió el Contrato n.º 17-2014-MML-GA/SLC, y por lo que emitió y suscribió las Solicitudes de Pago n.ºs 2014-003010 y 2014-003229.

**Ángel Daniel Ascuña López**, identificado con DNI n.º 00419362, en el cargo de administrador de la Gerencia de Cultura de la Municipalidad Metropolitana de Lima, desde el 10 de octubre de 2012 hasta el 31 de agosto de 2014, bajo Contrato Administrativo de Servicio - CAS. Quien en su condición de administrador de la Gerencia de Cultura de la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitó mediante Memorandos n.º 174,175, 176 y 176-A-2014-MML- GC/ADM el 2 de mayo de 2014 a las unidades orgánicas de la gerencia de Cultura que verifiquen la atención de los servicios que indicaba la empresa Publigráf HT SAC y de ser el caso envíe su conformidad, e indicó mediante Informe n.º 037-2014-MML/GC-ADM de 17 de setiembre de 2014, que los servicios entregados por la empresa Publigráf HT SAC correspondían a ítems del proceso de selección, permitiendo la



gestión del reconocimiento de deuda de la empresa Publigráf HT SAC por haber entregado servicios de impresión gráfica de ítems del proceso de selección ADP n.º 043-2013-CE/MML, pese a tener conocimiento que dicho proceso de selección mereció la suscripción del Contrato n.º 17-2014-MML-GA/SLC, con el Consorcio: 2001 Offset Industry SRL - Antonio Añas Árnica de Landavery.

Asimismo, solicitó mediante Memorando n.º 008-2014-MML/GC/ADM a las unidades orgánicas de la Gerencia de Cultura, formulen aclaración de las impresiones ejecutadas por la empresa Publigráf HT SAC y por el Consorcio dentro del marco de la ADP n.º 043-2013-CE/MML, e indicó mediante Informe n.º 045-2014-MML/GC-ADM de 25 de noviembre de 2014 a la gerente de Cultura (e) sobre el reconocimiento de pago a Publigráf HT SAC y emisión de los Requerimientos de Gastos, permitiendo la gestión de reconocimiento de pago de la empresa Publigráf HT SAC, pese a que la gerencia de Cultura había emitido conformidades de Servicios el 13 de mayo y 5 de junio de 2014 a favor del Consorcio: 2001 Offset Industry SRL - Antonio Arias Árnica de Landavery por el cumplimiento del total de servicios de impresión del proceso de selección ADP n.º 043-2013-CE/MML en atención al Contrato n.º 17-2014-MML-GA/SLC.

Además, comunicó mediante Memorando n.º 378-2014-MML-GC/ADM de 4 de diciembre de 2014, que por error se consignó en los formatos de conformidad de servicio ADP n.º 043-2013-CE/MML, pese a que en los memorandos emitidos por las unidades orgánicas de la Gerencia de Cultura señalaron que la entrega de los servicios de impresión que realizó la empresa Publigráf HT SAO correspondían a algunos servicios contemplados en seis (6) ítems de la ADP n.º 043-2013-CE/MML.

**Ximena Isabel Rodríguez Tuero**, identificada con DNI n.º 09391688, en el cargo de asesora de la Gerencia de Administración de la Municipalidad Metropolitana de Lima, desde el 1 de marzo de 2014 hasta el 26 de diciembre de 2014, bajo el Contrato Administrativo de Servicio - CAS. En su condición de asesora de la Gerencia de Administración de la Municipalidad Metropolitana de Lima visó la Resolución de Gerencia n.º 567-2014-MML-GA el 18 de diciembre de 2014 (Apéndice n.º 54), que reconoce de manera excepcional la obligación de pago a favor de la empresa Publigráf HT SAC por el monto de S/. 32 286,44, gestionando la aprobación final del reconocimiento de deuda, pese haber tomado conocimiento de los documentos precisados en el visto y los considerandos de la citada Resolución, que muestran un trámite de pago avalando entregas de servicios de impresión gráfica de ítems del proceso de selección para la empresa Publigráf HT SAC que había perdido la buena pro, y que dichos servicios fueron ejecutados por el Consorcio que sí mantuvo un vínculo contractual con la entidad.

**03. EL ÁREA DE PROGRAMACIÓN DE LA SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA CORPORATIVA DETERMINÓ EL VALOR REFERENCIAL BASADO EN UNA COTIZACIÓN CON SUMATORIA INCORRECTA, GENERANDO UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD DE S/. 17 098,08.**

**Percy Reátegui Picón**, identificado con DNI n.º 07633766, en el cargo de Jefe del Área de Programación de la Subgerencia de Logística Corporativa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, desde el 20 de enero hasta el 12 de mayo de 2014, según Resolución de Subgerencia n.º 077-2014-MML-GA-SP de 20 de enero de 2014, bajo contrato del Decreto Legislativo n.º 276. En su calidad de Jefe del Área de Programación de la Subgerencia de Logística Corporativa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por haber suscrito el Formato de Cuadro Comparativo (Servicios) en señal de conformidad y solicitó la aprobación del expediente de contratación a la Subgerencia de Logística Corporativa, mediante Informe n.º 127-2014-MML-GA-SLC-AP de 21 de



abril de 2014, aprobándose con Resolución de Subgerencia n.° 105-2014-MML-GA-SLC (Apéndice n.° 78), el cual contenía la determinación del valor referencial en un monto mayor, generando un perjuicio económico a la Entidad por S/. 17 098,08.

**Elva Miranda Flores**, identificada con DNI n.° 08561461, en el cargo de Especialista del Área de Programación de la Subgerencia de Logística Corporativa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, desde el 1 de abril 2014 hasta el 14 de abril de 2014 según Orden de Servicio n.° 001178-2014-MML-GA/S LC de 31 de marzo de 2014. En su calidad de Especialista del Área de Programación de la Subgerencia de Logística Corporativa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por haber determinado el valor referencial de forma errónea por un monto mayor, hecho ocasionado al no comprobarse que la cotización presentada por la empresa La Mosca SRL, contenía una sumatoria incorrecta de los sub - totales; al establecerse un monto erróneo por la suma de S/. 146 509,32, debiendo ser el valor total correcto por S/. 129 411,12, generando un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/. 17 098,08.

**04. LA SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA CORPORATIVA CONVOCÓ SEIS ADJUDICACIONES DE MENOR CUANTÍA PARA SERVICIOS DE ALQUILER, ADJUDICÁNDOSE TODAS AL MISMO POSTOR, OBIANDO EFECTUAR UN PROCESO DE SELECCIÓN POR S/. 229 432,00, NO PERMITIENDO ACCEDER A UN MEJOR PRECIO Y CALIDAD DE MANERA CONJUNTA.**

**Gleny Fernández Tafur**, identificada con DNI n.° 07537870, en el cargo de subgerente de Logística Corporativa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, desde el 20 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, designada con Resolución de Subgerencia n.° 076-2014-MML-GA-SP de 20 de enero de 2014, bajo el Decreto Legislativo n.° 276; por haber aprobado los expedientes de contratación para convocar procesos de selección de seis (6) Adjudicaciones de Menores Cuantía para los servicios de alquiler de escenario, equipos de sonido e iluminación, pantalla gigante, toldos y stand y separador de ambiente, requeridos por Subgerencia de Artes Escénicas e Industrias Culturales y la Subgerencia de Promoción Cultural y Ciudadanía; cuando correspondía convocar un proceso de selección de Adjudicación Directa Pública, por ser los objetos de contratación de la misma naturaleza que llevaban a satisfacer un mismo fin (Festival de Cultura Viva Comunitaria y Festival de Lima Vive Rock), con el cual se hubiera podido obtener una mejora de precio y calidad de servicios por la competencia y economía de escala.

**Leonardo Pedro Acuña Ulloa**, identificado con DNI n.° 17919926, en el cargo de Jefe del Área de Programación de la Subgerencia de Logística Corporativa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, designado con Resolución de Subgerencia n.° 878-2014-MML-GA-SP de 21 de mayo de 2014, con eficacia anticipada desde el 13 de mayo de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, bajo el Decreto Legislativo n.° 276. En calidad de Jefe del Área de Programación de la Subgerente de Logística Corporativa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al haber determinado en los estudios de posibilidades que ofrece el mercado que los servicios de alquiler de escenario, equipos de sonido e iluminación, pantalla gigante, toldos y stand y separador de ambiente, requeridos por la Subgerencia de Artes Escénicas e Industrias Culturales y la Subgerencia de Promoción Cultural y Ciudadanía; corresponden al tipo de proceso Adjudicación de Menor Cuantía, los cuales remitió a la Subgerencia de Logística Corporativa para su aprobación. A pesar que los objetos de contratación eran de la misma naturaleza que llevaban a satisfacer un mismo fin (Festival de Cultura Viva Comunitaria y Festival de Lima Vive Rock) y de haber obtenido incluso, cotizaciones de un mismo proveedor para



atender todos los servicios de alquiler de ambos eventos, por lo que pudieron agruparse para convocar un proceso de selección más complejo, con el cual se hubiese podido obtener una mejora de precio y calidad de servicios por la competencia y economía de escala.

**05. DEFECTOS EN LOS ACTOS PREPARATORIOS Y EJECUCIÓN CONTRACTUAL DEL CONCURSO PÚBLICO N° 005-2014-CE/MML, OCASIONARON QUE LAS CONFORMIDADES NO SE SUSTENTEN CON UN INFORME DE CUMPLIMIENTO TOTAL DE LOS SERVICIOS, AFECTANDO ADEMÁS LA TRANSPARENCIA DEL PROCESO**

**Pedro Pablo Alayza Tijero**, identificado con DNI n.° 10223035, en el cargo de gerente de Cultura de la Municipalidad Metropolitana de Lima, desde 2 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014 según Resolución de Alcaldía n.° 001-2013 de 2 de enero de 2013, bajo el Decreto Legislativo n.° 276. Por no supervisar que los Términos de Referencia, en el numeral 7. Cronograma de Entregables se señale el detalle de todos los servicios y actividades indicados en el numeral 3. Características y técnicas del servicio, conllevando con ello a que los trámites para realizar los pagos al contratista, se efectúen sin el previo sustento de la verificación de calidad, cantidad y cumplimiento de la prestación de cada uno de los servicios y actividades establecidas en los términos de referencia para cada etapa; asimismo, no observó que el numeral 8 de los Términos de Referencia establece que el tercer pago se efectúe al término de la segunda etapa, es decir con la conformidad del servicio de dicha etapa y antes de la A prestación del servicio de las actividades de la tercera etapa.

Asimismo, se evidenció que suscribió las Conformidades de Servicio para el segundo y tercer pago por servicios desde el 29 de noviembre de 2014 al 8 de diciembre de 2014, y los servicios del FAEL fueron desde el 8 al 29 de noviembre de 2014. Así como, por no advertir que el subgerente de Artes Escénicas e Industrias Culturales no emitió Informe donde se verifique la calidad, cantidad y cumplimiento de todos los servicios y actividades establecidas en los términos de referencia por la empresa Salvas Shows SAC.

Así también, de acuerdo al contrato por no advertir que el subgerente de Artes Escénicas e Industrias Culturales no emitió Informe donde se verifique la calidad, cantidad y cumplimiento de todos los servicios y actividades establecidas en los términos de referencia por la empresa Salvas Shows SAC, y que de acuerdo al contrato, el gerente de Cultura debió dar su conformidad por todos los servicios y actividades establecidas en los términos de referencia por la prestación efectuada para con ello efectuarse el trámite de pago.

**María de la Paloma Carcedo Muro de Mufarech**, identificada con carnet de extranjería n.° 000195572, en el cargo de Gerente de Cultura (e) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, desde el 17 de noviembre de 2014 al 8 de diciembre de 2014, según Resolución de Alcaldía n.° 334 de 26 de diciembre de 2014, bajo el Decreto Legislativo n.° 276. Como gerente de Cultura (e) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se evidenció que suscribió la Conformidad de Servicio para el primer pago por servicios desde el 25 de noviembre de 2014, y los servicios del FAEL fueron desde el 8 al 29 de noviembre de 2014, además con respecto al contrato, por no advertir que el subgerente de Artes Escénicas e Industrias Culturales no emitió Informe donde se verifique la calidad, cantidad y cumplimiento de todos los servicios y actividades establecidas en los términos de referencia por la empresa Salvas Shows SAC, así como que el gerente de Cultura debió dar su conformidad por todos los servicios y actividades establecidas en los términos de referencia por la prestación efectuada para con ello efectuarse el trámite de pago.



**Santiago Maurici Alfaro Rotondo**, identificado con DNI n.º 10868600, en el cargo de subgerente de Artes Escénicas e Industrias Culturales de la Municipalidad de Lima, desde el 1 de marzo de 2014 hasta el 26 de diciembre de 2014 según Resolución de Subgerencia n.º 225-2014 de 18 de febrero de 2014, bajo el Decreto Legislativo n.º 276. Como subgerente de Artes Escénicas e Industrias Culturales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en los Términos de Referencia, no señaló en el numeral 7. Cronograma de Entregables el detalle de todos los servicios y actividades indicados en el numeral 3. Características y técnicas del servicio, conllevando con ello a que los trámites para realizar los pagos al contratista, se efectúen sin el previo sustento de la verificación de calidad, cantidad y cumplimiento de la prestación de cada uno de los servicios y actividades establecidas en los términos de referencia para cada etapa; asimismo, en el numeral 8 de los Términos de Referencia estableció que el tercer pago se efectúe al término de la segunda etapa, es decir con la conformidad del servicio de dicha etapa y antes de la prestación del servicio de las actividades de la tercera etapa.

Además, por otorgar y suscribir las Conformidades de Servicio del 1,4 y 9 de diciembre del 2014 correspondiente al primer, segundo y tercer pago, respectivamente al proveedor Salvas Shows SAC, como responsable del Área Técnica, señalando que los servicios se presentaron del 25 de noviembre al 8 de diciembre de 2014, sin embargo los servicios y actividades fueron ejecutados por el contratista en el FAEL 2014 del 8 al 29 de noviembre del 2014.

Así como por no emitir el Informe de Conformidad como funcionario responsable de la Subgerencia de Artes Escénicas e Industrias Culturales, de acuerdo a lo establecido en el contrato, mediante el cual se debió verificar la calidad, cantidad y cumplimiento de todos los servicios y actividades establecidas en los términos de referencia, documento obligatorio para continuar con el trámite de pago por la Entidad.

**Gleny Fernández Tafur**, identificada con DNI n.º 07537870, en el cargo de subgerente de Logística Corporativa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, desde el 20 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, según la Resolución de Subgerencia n.º 076-2014 de 20 de enero de 2014, bajo el Decreto Legislativo n.º 276. Como subgerente de Logística Corporativa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se evidenció que emitió las Solicitudes de Pago, sin contar con los informes y conformidades del subgerente de Artes Escénicas e Industrias Culturales y del gerente de Cultura), y con ello dar trámite para concretar el primer, segundo y tercer pago al contratista, sin objeción alguna.

**Ricardo Francisco Ramírez Moreno**, identificado con DNI n.º 25837383, en el cargo de Jefe del Área de Adquisiciones de la Subgerencia de Logística Corporativa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, desde el 20 de enero al 31 de diciembre de 2014, según Resolución de Subgerencia n.º 078-2014 de 20 de enero de 2014, bajo el Decreto Legislativo n.º 276. Como jefe del Área de Adquisiciones de la Subgerencia de Logística Corporativa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se evidenció que firmó las Solicitudes de Pago, sin contar con los informes y conformidades del subgerente de Artes Escénicas e Industrias Culturales y del gerente de Cultura, y con ello dar trámite para concretar el primer, segundo y tercer pago al contratista, sin objeción alguna.

**Leonardo Pedro Acuña Ulloa**, identificado con DNI n.º 17919926, en el cargo de Jefe del Área de Programación de la Subgerencia de Logística Corporativa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, desde el mayo 2014 hasta diciembre de 2014, según Resolución de Subgerencia n.º 878-



2014-mml-GA-SP de 21 de mayo de 2014, bajo el Decreto Legislativo n.º 276. Como jefe del Área de Programación de la Subgerencia de Logística Corporativa de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se evidenció que no realizó coordinaciones con el Área Usuaria (Gerencia de Cultura) en relación a los Términos de Referencia, no advirtiendo las situaciones descritas líneas arriba sobre este punto, por lo que procedió a realizar el estudio de posibilidades que ofrece el mercado (EPOM). Así como, que no realizó un adecuado estudio de posibilidades que ofrece el mercado a efecto de determinar el valor referencial, la existencia de pluralidad de postores, determinación de factores de evaluación, entre otros, afectando el normal y transparente desarrollo de los actos preparatorios.

## 2) TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Ahora bien, se advierte que el Informe de Auditoría 012-2016-2-0434 ha sido remitido al Alcalde Municipal Metropolitano con fecha 29 de septiembre de 2016 mediante Oficio 471-2016-MML/OCI. En consecuencia, el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribió al año de dicha toma de conocimiento, es decir, el **29 de septiembre de 2017**; en mérito a la aplicación del principio de irretroactividad (retroactividad benigna) de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva 02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.

En dicho contexto, se aprecia que a la fecha, ha transcurrido más de un (1) año desde que la autoridad competente tomó conocimiento de la presunta falta; en consecuencia, ha prescrito la potestad disciplinaria.

Que, sobre ello, es necesario precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que: «[...] Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva»;

Que, a mayor abundamiento se hace pertinente señalar que la prescripción, en esencia, garantiza en el administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida; y a la vez, promueva la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción, se debe tener en cuenta que en materia administrativa es una institución jurídica de naturaleza sustantiva que acarrea la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; por lo que, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción;

Que, el artículo 252, numeral 252.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la autoridad deberá resolver la prescripción planteada sin más trámite que la constatación de los plazos;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte;



Que, conforme lo establece el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente;

Que, conforme a lo expuesto en los argumentos precedentes y en el informe de vistos, en razón a que la acción punitiva de este ente público, por el transcurso del tiempo se ha extinguido, corresponde declarar la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y determinar la existencia de la presunta falta disciplinaria al haberse constatado el vencimiento de los plazos establecidos por las normas de la materia; y a la vez disponer la remisión de copia de la presente resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que, en el marco de las atribuciones y competencias de cada una de la unidades orgánicas precitadas, se sirvan dar cumplimiento a lo precisado en la parte resolutive del presente acto administrativo disciplinario;

Estando a la recomendación formulada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la facultad conferida por el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - Declarar de oficio la prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra Claudia Carolina Bustinza Bertrán, Dunia Mercedes Vera Navarrete, Christian Jesús Arrunátegui Reyes, Pedro Pablo Alayza Tijero, María de la Paloma Carcedo Muro de Mufarech, Santiago Mauricio Alfaro Rotondo, Gloria María Lescano Méndez, Carlos Javier Lizarzaburu Montani, Joanna Fischer Battistini, Gleny Fernández Tafur, Ricardo Francisco Ramírez Moreno, Ángel Daniel Ascuña López, Ximena Isabel Rodríguez Tuero, Percy Reátegui Picón, Elva Miranda Flores y Leonardo Pedro Acuña Ulloa; conforme a los considerandos vertidos en la presente resolución.

**Artículo Segundo.** - Remitir copia de la presente resolución a la Subgerencia de Personal y a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para conocimiento y fines que corresponda.

**Artículo Tercero.**- Disponer que, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se proceda con la evaluación del inicio de las acciones de deslinde de responsabilidades, para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa que dio lugar a la presente declaración de oficio de la prescripción, y lo demás que corresponda.

**Artículo Cuarto.** - Disponer el archivo definitivo de los actuados referidos al Expediente N° 415-2022-STPAD.

**Artículo Quinto.** - Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**NEPTALI SAMUEL SANCHEZ FIGUEROA**

GERENTE MUNICIPAL

GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

